

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-050-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	La COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado; así como otros vinculados
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 007 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	23 DE FEBRERO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROcede RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 26 de febrero de 2024.



**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
Secretario General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 26 de febrero de 2024 a las 06:00 p.m.

**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
Secretario General

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CÓDIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023****AUTO INTERLOCUTORIO No. 007 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE REPOSICIÓN****Expediente Radicado No. 112-050-2019**

Ibagué-Tolima, veintitrés (23) de febrero de 2024

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTO  
RESPONSABLE FISCAL**1) Identificación de la **ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

<b>Nombre</b>	Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P – ESPUNAT S.A ESP
<b>Nit.</b>	809.007.043-3
<b>Representante legal</b>	JUAN CARLOS VILLEGRAS NAVARRO
<b>Cargo</b>	Gerente

## 2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

<b>Nombre</b>	<b>MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN</b>
<b>Cédula</b>	79.461.918 de Bogotá
<b>Cargo</b>	Gerente Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P – ESPUNAT S.A ESP– época de los hechos (Gerente desde el 08-04-2015 al 11-08-2018)
<b>Nombre</b>	<b>ROSMIRA BAUTISTA VERA</b>
<b>Cédula</b>	65.789.243 de Natagaima
<b>Cargo</b>	Coordinadora Administrativa y Financiera – época hechos (desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018)

## 3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

<b>Compañía Aseguradora</b>	LA PREVISORA S.A
<b>Nit.</b>	860.002.400-2
<b>No. de póliza</b>	3000043
<b>Fecha de expedición</b>	09-04-2015
<b>Vigencia</b>	03-04-15 al 03-04-16
<b>Valor asegurado</b>	2.000.000.oo
<b>Clase de póliza</b>	Seguro manejo póliza sector oficial, amparando fallos con responsabilidad fiscal

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Mediante memorando 0182-2019-111 del 21 de marzo de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 026 del 28 de febrero de 2019, producto de una auditoría especial practicada ante la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P – ESPUNAT S.A ESP, distinguida con el NIT 809.007.043-3, a través del cual se precisa lo siguiente:

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CÓDIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

Que la auditoria especial adelantada a la referida Empresa de Servicios Públicos, permitió evidenciar que la Gerencia, sin contar con facultades y/o autorizaciones de la Junta Directiva, aplicó descuentos en la facturación generada durante las vigencias 2015 al 2018, según las "NOTAS DE DESCRIPCION DE MOVIMENTOS", aportadas por la señora María Elisa Raga, Auxiliar de Facturación, quien expidió una certificación en la cual relaciona las reliquidaciones y descuentos en la facturación durante los años de 2015 a 2018, por valor de \$129.947.546,68; y a su vez también, expidió una certificación donde expone que las reliquidaciones de recibos donde se hacían descuentos a los usuarios por consumos altos, predios deshabitados y otros, algunos soportados por actas de revisiones domiciliarias realizadas por fontaneros de la empresa y otras, se hacían de forma verbal por orden que recibía del Gerente Miguel Ariel González Aragón.

Que conforme a los descuentos mencionados, se puede observar que se relacionan algunos que son perceptibles para los usuarios según el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, que prescribe: "(...) Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido (...)" ; toda vez que del contador hacia adentro siempre y cuando sean visibles los daños deben ser solucionados por el propietario y no habrá lugar a descuentos de ningún tipo.

Por otro lado, se puede observar que en algunos casos en el acta de revisión se escribe que las viviendas se encuentran deshabitadas pero registra consumo a la hora de revisar el recibo y según el artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994, no habrá lugar a descuentos si se presenta consumo en el predio mientras está desocupado y la empresa está obligada a liquidar y cobrar; en otros casos, los funcionarios encargados de revisar el consumo en el medidor mensualmente no lo hacen colocando que el medidor se encuentra en mal estado y promedian el consumo, de igual forma se observa que en muchas ocasiones el detalle de las actas no coincide con lo que el técnico coloca en observaciones del acta de visita dejando entre visto la falta de compromiso de los funcionarios encargados de subir al sistema la información al hacerlo equivocadamente.

La revisión de soportes permitió determinar que los conceptos que a criterio del ente de control afectan el patrimonio de la entidad son: "Inmuebles deshabitados, fugas y otros eventos sin ningún soporte o anotación"; dichos beneficios una vez cuantificados, ascienden a la suma de **\$35.448.030,32**. Veamos:

Año 2015	\$13.208.757,77
Año 2016	\$ 5.850.908,62
Año 2017	\$ 5.515.040,35
Año 2018	\$10.873.323,58
<b>Total</b>	<b>\$35.448.030,32</b>

Así entonces, teniendo en cuenta que el recaudo en dichas vigencias se vio disminuido por decisiones de la Gerencia de la época y donde se argumenta que estos fueron aprobados por Junta Directiva, en la controversia no se adjuntó copia del documento que demostrara la aprobación de la aludida Junta Directiva; además, la Empresa no tiene aprobado un manual para reglamentar los tipos de



<b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		<b>FECHA DE APROBACIÓN:</b> <b>06-03-2023</b>

*descuentos, para el caso de inmuebles deshabitados, descuentos realizados en contravía del marco normativo del artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994, que determina... (...) en consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica".*

*De otro lado, es pertinente aclarar que frente al cargo fijo, la norma para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado (Resolución No 688 del 2014 CRA-Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico), dispone la obligatoriedad que tienen los prestadores de cobrar un cargo fijo, el cual refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente de un servicio para el usuario, independientemente de su nivel de uso, considerado también como costo necesario para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia", tal como lo dispone los artículos 90.2, 146 y 149 de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios; es decir, la empresa no debió descontar o exonerar en las facturas antes relacionadas este tipo de cargos como es el caso de las fugas, porque si bien es cierto, los descuentos se encuentran soportados con las actas de visita, también lo es, que en los mismos documentos no se efectúa la medición técnica del consumo, conforme a la normatividad indicada.*

*En este orden de ideas, el hecho de que la entidad hubiese aplicado descuentos sin ninguna autorización o amparo legal (Ley 142 de 1994), permite concluir que por falta de diligencia, seguimiento, control y legalidad, la actuación desplegada por el gestor fiscal de la época, generó un presunto daño al patrimonio en cuantía de \$35.448.030,32 (folios 2 al 20).*

En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal 026 del 28 de febrero de 2019, se profiere el **Auto de Apertura de Investigación No 049 del 30 de mayo de 2019**, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **FERNANDO PAGOTE CÁRDENAS**, identificado con la C.C No 93.344.964 de Natagaima, Gerente desde el 04-01-2012 al 25-03-2015; **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGON**, identificado con la C.C No 79.461.918 de Bogotá, Gerente desde el 08-04-2015 al 11-08-2018; **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima, Coordinadora Administrativa y Financiera, desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018; y **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima, Auxiliar de Facturación desde el año 2012 a septiembre de 2018; y como tercero civilmente responsable, garante, a las siguientes compañías de seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: - **Compañía de seguros La Previsora S.A**, quien el día 09 de abril de 2015, expidió el seguro de manejo póliza sector oficial 3000043, con vigencia desde el 03-04-2015 al 03-04-2016, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal; y seguro de manejo póliza sector oficial 3000123, expedida el 09 de marzo de 2016, con vigencia desde el 12-02-2016 al 12-02-2017, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal; y - **Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, quien el día 17 de febrero de 2017, expidió la póliza seguro manejo sector oficial No 480-64-994000000515, con vigencia desde el 17-02-2017 al 17-02-2018; y No 480-64-000000528, expedida el 16 de marzo de 2018, con vigencia desde el 16-03-2018 al 16-03-2019, amparándose en cada una de ellas los fallos



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

## PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023

con responsabilidad fiscal; el cual fue debidamente notificado y comunicado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso (folios 28-49, 56, 57, 61, 63, 65 y 148-149, 226-227).

Una vez notificado y comunicado el referido Auto de Apertura de Investigación, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, el señor Fernando Pagote Cárdenas (folios 228-229), la señora María Elisa Raga Castro (folios 231, 233-235), la señora Rosmira Bautista Vera (folios 232, 236, 240-247), el señor Miguel Ariel González Aragón (folio 272), **y** las compañías de seguros LA PREVISORA S.A y Aseguradora Solidaria de Colombia, no obstante conocer del trámite adelantado, guardaron silencio sobre el particular (folios 56, 57, 60, 151, 226 y 227).

En el presente caso, se tiene que mediante Auto de Cesación de la Acción Fiscal No 039 del 12 de diciembre de 2019, se dispuso cesar la acción iniciada contra el señor FERNANDO PAGOTE CÁRDENAS, identificado con la C.C No 93.344.964 de Natagaima, en calidad de Gerente de ESPUNAT S.A ESP (período del 04-01-2012 al 25-03-2015), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, **teniendo** en cuenta que el mencionado Gerente, el día 10 de agosto de 2019, realiza una consignación en el BANCO DE BOGOTÁ - Cuenta Corriente No \*\*\*\*\*5802CEO, a favor de ESPUNAT S.A ESP, por valor de **\$66.650.00**, relacionados con el monto reflejado en el hallazgo fiscal 026 del 28 de febrero de 2019 y el cual corresponde al presunto daño patrimonial cuestionado y predictable de su gestión fiscal durante los primeros tres meses del año 2015.

De esta manera, se continuó el presente proceso de responsabilidad fiscal número 112-050-019, con ocasión a los hechos relacionados en el citado hallazgo, contra el señor(a) **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificado con la C.C No 79.461.918 de Bogotá, Gerente desde el 08-04-2015 al 11-08-2018; **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima, Coordinadora Administrativa y Financiera, desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018; y **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima, Auxiliar de Facturación desde el año 2012 a septiembre de 2018; así como contra las compañías de seguros **La Previsora S.A** y **Aseguradora Solidaria de Colombia**, en su calidad de terceros civilmente responsables, garantes (folios 249-270).

La decisión anterior, una vez notificada por estado según las indicaciones del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y sin que se haya interpuesto recurso alguno, fue objeto de estudio en grado consulta por parte de la Contraloría Auxiliar, dependencia que por medio del auto de fecha 23 de enero de 2020, confirmó la postura inicial asumida (folios 275 al 300).

Ahora bien, en desarrollo de la investigación adelantada se valoraron las pruebas aportadas junto con el hallazgo, las ordenadas y allegadas posteriormente, procediéndose luego a la expedición del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 005 del 06 de marzo de 2023**, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a) **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificado con la C.C No 79.461.918 de Bogotá, Gerente desde el 08-04-2015 al 11-08-2018, **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima, Coordinadora Administrativa y Financiera, desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018 y **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima, Auxiliar de Facturación desde el año 2012 a septiembre de 2018, **por** el daño patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P - ESPUNAT S.A ESP, en la suma de **\$35.381.420.00**, teniendo en cuenta las razones allí expuestas;

513

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>	

manteniendo vinculadas como terceros civilmente responsables, garantes, a la **Compañía de seguros La Previsora S.A**, quien el día 09 de abril de 2015, expidió el seguro de manejo póliza sector oficial 3000043, con vigencia desde el 03-04-2015 al 03-04-2016, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal y el seguro de manejo póliza sector oficial 3000123, expedida el 09 de marzo de 2016, con vigencia desde el 12-02-2016 al 12-02-2017, amparándose también los fallos con responsabilidad fiscal; y a la **Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, quien el día 17 de febrero de 2017, expidió la póliza seguro manejo sector oficial No 480-64-994000000515, con vigencia desde el 17-02-2017 al 17-02-2018; y No 480-64-000000528, expedida el 16 de marzo de 2018, con vigencia desde el 16-03-2018 al 16-03-2019, amparándose en cada una de ellas los fallos con responsabilidad fiscal, en el entendido que su responsabilidad solo se predicaría respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado (folios 324 al 356).

Dicho Auto de Imputación fue notificado de la siguiente forma: Vía correo electrónico autorizado a la señora Rosmira Bautista Vera (folios 232, 240, 359 y 360); por aviso a la señora María Elisa Raga Castro (folios 357-358 y 369-370); vía correo electrónico a las compañías de seguros La Previsora S.A y Aseguradora Solidaria de Colombia (folios 361 al 364); y por aviso al señor Miguel Ariel González Aragón (folios 365-368). Frente a la decisión de imputación adoptada, estando dentro del término previsto, tal como lo indica el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, las partes involucradas presentan los respectivos argumentos de defensa, tal y como se expondrá más adelante, a saber:

La señora **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, Auxiliar de Facturación, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2023-00001701 del 20 de abril de 2023 (folios 387 al 391). La señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, Coordinadora Administrativa y Financiera, no obstante estar enterada de la imputación realizada en su contra, guardó silencio en este caso (folios 232 y 359 anverso y reverso). El señor **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, Gerente ESPUNAT S.A ESP, para la época de los hechos, a pesar de haber sido notificado de la imputación por aviso, no presentó argumento de defensa alguno y en ese sentido el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, establece que "*(....) Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43*". En este caso, se procedió con la designación del apoderado de oficio correspondiente, recayendo el nombramiento en la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, **VALERIA MOSQUERA LUGO**, identificada con la C.C No 1.003.568.447 de Ibagué, quien mediante comunicación de entrada CDT-RE-2023-00004410 del 09 de octubre de 2023, presenta los alegatos de defensa contra el Auto de Imputación (folios 367-368, 392, 397 al 406 y 407-409).

A su turno, la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por intermedio de su apoderado judicial doctor DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA, identificado con la C.C No 79.600.547 de Bogotá D.C, y T.P No 102.487 del C.S de la J, vía correo electrónico con radicado CDT-RE-2023-00001124 del 21 de marzo de 2023, envía los argumentos de defensa alegando una eventual nulidad del Auto de Imputación, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia, en razón a la falta de notificación del Auto de Apertura, señalando también que existió una expedición irregular del acto administrativo por falta de competencia para conocer y fallar la presente causa fiscal por inaplicación del artículo 46 de la Ley 610 de 2000, y por estar frente a una aparente prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; argumentos éstos que se analizaron y resolvieron a través del Auto No 022 del 24 de octubre de 2023, reconociéndole personería jurídica para actuar y

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>	

negando la pretensión aludida, decisión que una vez notificada era objeto del recurso de apelación pero contra la misma no se interpuso recurso alguno (folios 429-438, 448-450).

De otra parte, **LA PREVISORA S.A.**, a través de la firma denominada MSMC & ABOGADOS SAS, identificada con el NIT 900.592.204-1, apoderada judicial de dicha compañía de seguros y representada legalmente por la doctora MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND, identificada con la C.C No 38.251.970 de Ibagué y Tarjeta Profesional No 88.624 del C.S de la J, quien a su vez otorgó poder al abogado ELMER DARIO MORALES GALINDO, identificado con la C.C No 93.384.967 de Ibagué y T.P No 127.693 del C.S de la J, para que represente a la Previsora S.A, radica los argumentos de defensa según se observa en la comunicación CDT-RE-2023-00001363 del 31 de marzo de 2023, solicitándose como pruebas oficiar a la misma compañía de seguros para que certificara el estado actual de las Pólizas No. 3000043 y No 3000123 - Manejo Global Sector Oficial, teniendo como Tomador a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE NATAGAIMA S.A. E.S.P. – ESPUNAT S.A. ESP, a efectos de establecer si a la fecha, ésta ha sido afectada y cuál es su monto disponible actual y se informará cual es el deducible pactado para el amparo denominado fallos con responsabilidad fiscal, habiéndose proferido el Auto No 048 del 24 de octubre de 2023, por medio del cual se le reconoció personería jurídica para actuar y se negó la práctica de la prueba requerida, el cual era susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de apelación pero no obstante no fue objeto de recursos (folios 383-384, 421-426 y 439-447).

**Revisados** los argumentos de defensa presentados respecto al Auto de Imputación y demás pruebas allegadas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, **profiere el Fallo No 024 del 20 de diciembre de 2023**, considerando como responsables fiscales en forma solidaria al señor **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN** y señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, así como a la compañía de seguros **La Previsora S.A.**, en calidad de tercero civilmente responsable, garante, quien expidió el seguro de manejo póliza sector oficial 3000043, con vigencia desde el 03-04-2015 al 03-04-2016, periodo dentro del cual se predica la comisión del hecho, por el daño patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P - ESPUNAT S.A ESP, en la suma de **\$ 4.474.518.00**, teniendo en cuenta que en una nueva revisión y estudio a cada una de las vigencias fiscales referidas en el hallazgo, se pudo observar que los descuentos realizados estaban amparados en un acta de visita que corroboraba el estado real del inmueble frente al consumo realizado, en el entendido que dicha acta correspondía a una información levantada por parte de un empleado idóneo directamente en el sitio o inmueble que presenta la anomalía y que permitía a la administración contar con los elementos de juicio necesarios para elaborar una reliquidación o hacer efectivo el descuento. Así mismo, se decidió fallar sin responsabilidad fiscal respecto a la señora **MARÍA ELISA RAGA CASTRO** y desvincular a las compañías de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **LA PREVISORA S.A.**, según las indicaciones y razones allí anotadas (folios 452 al 480).

Dicho Fallo fue notificado de la siguiente manera: A la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, **VALERIA MOSQUERA LUGO**, en su calidad de apoderada de oficio del señor **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, vía correo electrónico autorizado el día 23 de diciembre de 2023 (folios 485-486), quien no obstante conocer la decisión adoptada guardó silencio sobre el particular, es decir, no presentó recurso alguno. La señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, se notificó vía correo electrónico el día 18 de enero de 2024, según confirmación enviada y radicada bajo el número CDT-RE-2024-00000197, y sin embargo no presentó el recurso de reposición concedido (folios 487, 504 al 506). A la señora **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, se le notificó conforme al oficio CDT-RS-2023-00007816 del 22 de diciembre de



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CÓDIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

2023, enviado vía correo electrónico y recibido el 15 de enero de 2024, quien el 01 de febrero de 2024, a través de la comunicación CDT-RE-2024-00000435 del 01 de febrero de 2024, aduce que se ha notificado de dicha decisión y que no presentará el recurso de reposición conferido (folios 489, 491 y 507). El apoderado judicial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, doctor DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA, fue notificado vía correo electrónico autorizado el día 22 de diciembre de 2023 y no se radicó escrito de recurso alguno (folios 481 y 482). Y la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, notificada vía correo electrónico el día 22 de diciembre de 2023 (folios 483 y 484), a través de la doctora Margarita Saavedra Mac'ausland, representante legal de la empresa MSMC & ABOGADOS S.A.S, apoderada judicial de dicha compañía, presentó recurso de reposición contra el aludido Fallo, tal y como más adelante se expone, advirtiendo que revocabla la designación como apoderado que en su momento se había otorgado al doctor Elmer Darío Morales Galindo (folios 495-502).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2024-00000069 del 04 de enero de 2024, la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, a través de la doctora Margarita Saavedra Mac'ausland, representante legal de la empresa MSMC & ABOGADOS S.A.S, apoderada judicial de dicha compañía, presenta recurso de reposición contra el aludido Fallo, aduciendo que existe una ausencia de responsabilidad por falta de implicación directa o acción del asegurado con la póliza 3000043, ya que LA PREVISORA S.A, fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa, en virtud de la expedición del Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3000043, teniendo como Tomador a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE NATAGAIMA S.A. E.S.P – ESPUNAT S.A. ESP, con fecha de expedición el 09 de abril de 2015, y con una vigencia del 03/04/2015 al 03/04/2016, por un Valor Asegurado de \$2.000.000.oo, debiéndose tener en cuenta que se tiene como asegurado al señor Carlos Enrique Morales Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 93.344.194, tal como se puede apreciar en la caratula de la póliza en virtud de la cual se realiza la vinculación y declaración de responsabilidad a mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

*Al respecto el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 preceptúa: "Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado". Por ende, debe tenerse en cuenta que la obligación a cargo de la compañía de seguros, vinculada al proceso como tercero civilmente responsable, se encuentra delimitada por el contrato de seguro. Específicamente se denota lo siguiente, el OBJETO DEL SEGURO: "Póliza para garantizar el buen manejo de los dineros como auxiliar administrativo contable de la empresa municipal de*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN:</b>	<b>06-03-2023</b>

*Natagaima ESP. Por medio del presente certificado y a solicitud del asegurado se expide la presente póliza para garantizar el buen manejo de los dineros recibidos como auxiliar administrativo recaudador de la empresa municipal de Natagaima.". Adicionalmente, como ya se ha establecido, como TOMADOR- EMPRESA MUNICIPAL DE NATAGAIMA ESP NIT 809.007.043-3, ASEGURADO- CARLOS ENRIQUE MORALES SANCHEZ C.C. 93.344.194 y BENEFICIARIO nuevamente EMPRESA MUNICIPAL DE NATAGAIMA ESP NIT 809.007.043-3.*

*Así entonces, una vez identificada de manera general y muy básica las condiciones, estipulaciones y contenido de la póliza, es evidente el conflicto y problema que se genera cuando el ente fiscalizador pretende adjudicar algún tipo de responsabilidad como tercero o asegurador a la compañía que represento; esto, porque el señor CARLOS ENRIQUE MORALES SANCHEZ, no ha sido vinculado o llamado en ninguna etapa procesal del trámite que aquí nos ocupa, teniendo en cuenta que este es quien funge como Asegurado y quien verdaderamente está protegido por la Póliza en mención y en virtud de la cual se ha adjudicado responsabilidad a la compañía de seguros.*

*Por eso es pertinente señalar que remitiéndonos nuevamente el precitado artículo 44, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es necesario que se cumplan dos requisitos indispensables, a saber: - Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva. - Que el contrato de seguro ampare el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto, la vigencia, la suma asegurada, el deducible, entre otros.*

*Claramente la Contraloría cae en el error de declarar como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros La Previsora S.A, por no tener en cuenta que la Póliza Global Sector Oficial No. 3000043, expedida el 09 de abril de 2015, puede que si llegase a amparar un hecho de tal naturaleza, pero las condiciones establecidas en la póliza y alcance de la misma sobre el riesgo cubierto que se refiere a "EL BUEN MANEJO DE LOS DINEROS COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CONTABLE DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE NATAGAIMA ESP" por parte del asegurado CARLOS ENRIQUE MORALES SANCHEZ, identificado anteriormente. Por tanto, en lo que acontece en el caso, solo se podría llegar someramente a endilgar en principio algún tipo de responsabilidad en contra de la compañía si el señor Carlos, estuviese implicado en el caso, tal situación que no se presenta, y por lo tanto, la Contraloría está llamada a desvincular del proceso a mi defendida.*

PÓLIZA N°	3000043
-----------	---------

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2



**PREVISORA**  
SEGUROS

**1 SEGURO MANEJO POLIZA SECTOR OFICIAL**

SOLICITUD DÍA 9 MES 4 AÑO 2015	CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			Nº CERTIFICADO 2	CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO	
TOMADOR 1405810-EMPRESA MUNICIPAL DE NATAGAIMA ESP								NIT 809.007.043-3		
DIRECCIÓN KR 2 5 79, NATAGAIMA, TOLIMA								TELÉFONO 2264106		
ASEGURADO 20042481-CARLOS ENRIQUE MORALES SANCHEZ								CC 93344194		
DIRECCIÓN CRA 7 N 7-55, IBAGUE, TOLIMA								TELÉFONO 2269106		
EMITIDO EN IBAGUE			CENTRO OPER 805	SUC. 8	EXPEDICIÓN		VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS 366
MONEDA Pesos		DÍA 9 MES 4 AÑO 2015			DÍA 3 MES 4 AÑO 2015 DES DE 00:00	A LAS	DÍA 3 MES 4 AÑO 2016 HASTA 00:00	A LAS		
TIPO CAMBIO 1,00					FORMA DE PAGO 4. 30 DIAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$2.000.000,00		

L

CARGAR A: EMPRESA MUNICIPAL DE NATAGAIMA ESP

La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>	

*La condena de la compañía de seguros es desproporcionada, ya que la póliza solo cubre las acciones específicas del señor Carlos y no está diseñada para responder por las acciones de terceros. Además, actuó de buena fe y dentro de los límites legales al emitir la póliza, por lo que, condenar a la aseguradora por acciones no amparadas va en contra de la legalidad y generaría un daño antijurídico.*

*Es imperativo resaltar que la Contraloría no tiene margen para apartarse del ámbito obligacional claramente establecido por la póliza de seguros para La Previsora S.A. Hacerlo equivaldría a imponer a la aseguradora la responsabilidad de riesgos que no están contemplados por los términos contractuales acordados. Tal desviación representaría una situación desproporcionada, contraviniendo la naturaleza específica de la cobertura acordada, comprometiendo la integridad del marco contractual establecido entre ambas partes y llevando a que mi representada pueda sufrir un agravio injustificado, quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, como lo ha establecido en reiterada jurisprudencia de La Corte Constitucional, la definición de daño antijurídico se ha entendido como: "(...) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítima, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuridicidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa licita"."*

*En conclusión, se reitera que las pérdidas económicas sufridas por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE NATAGAIMA S.A. E.S.P. – ESPUNAT S.A. ESP, por parte de trabajadores o servidores públicos diferentes al señor Carlos, NO son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro establecido en la Póliza Global Sector Oficial No. 3000043 teniendo como tomador a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE NATAGAIMA S.A. E.S.P. – ESPUNAT S.A. ESP y Asegurado el señor CARLOS ENRIQUE MORALES SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 93.344.194.*

*En virtud de lo antes señalado, se solicita a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, reponer el Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal No. 024 de fecha 20 de diciembre de 2023 y en su lugar se disponga desvincular del proceso 112-050-2019, a la compañía que represento."*

Las demás partes implicadas, esto es, la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, VALERIA MOSQUERA LUGO, en su calidad de apoderada de oficio del señor MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN, las señoras ROSMIRA BAUTISTA VERA y MARÍA ELISA RAGA CASTRO, así como la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tal y como ya se indicó, no presentaron recurso alguno.

## CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>

mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal 026 del 28 de febrero de 2019, el material probatorio allegado al proceso, el fallo con responsabilidad fiscal número 024 del 20 de diciembre de 2023, así como los planteamientos expuestos en el recurso de reposición presentado, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente el artículo 79 ibídem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

Sobre el particular entonces, reiteramos en primer lugar lo siguiente: En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

*"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.*

*Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas. ( ) 3<sup>a</sup>. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)".*

En virtud de lo anterior, fue vinculada la compañía de seguros La Previsora S.A, quien el día 09 de abril de 2015, expidió el seguro de manejo póliza sector oficial 3000043, con vigencia desde el 03-04-2015 al 03-04-2016, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, con las claridades expuestas en el fallo recurrido.

516

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>	

Para el caso en concreto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

*En virtud de este seguro-mejor aún modalidad asegurativa -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslático de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.*

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.C), no es la satisfacción de obligaciones que emanen de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos".* (subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, en segundo lugar y frente a la objeción presentada en el escrito de recurso, habrá de decirse: La Corte Constitucional, en sentencia C-269/99, precisó:

*"(...) CONTRATO DE SEGURO-Partes o intervenientes. En la formación y ejecución del contrato de seguro intervienen dos grupos de personas: a) las partes contratantes, que son las obligadas por el contrato y b) ciertas personas interesadas en sus efectos económicos. Son partes contratantes: el **asegurador**, o sea la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos y el **tomador**, esto es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. Es preciso mencionar que el tomador es la persona natural o jurídica que interviene como parte en la formación del contrato, de la cual se exige una capacidad y conducta precontractual, determinantes en la validez del negocio jurídico y a cuyo cargo corren ciertas obligaciones. La calidad de tomador es unitaria pues se utiliza en todos los contratos de seguro sin importar su naturaleza y objeto (seguros de daños y de personas) y en la mayoría de los casos coincide con la calidad de asegurado. Esto se desprende de la propia norma, cuando define al tomador como la persona que "obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos". Participan en el contrato de seguro, además de las partes; el **asegurado**, como titular del interés asegurable o asegurado, lo que supone que, en los seguros de daños, es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, con la ocurrencia de un riesgo y en los seguros de personas, aquél cuya vida o integridad corporal se ampara con el contrato de seguro; y el **beneficiario**, o sea la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, quien puede o no identificarse con el tomador o el asegurado, o ser designado en la póliza o por la ley. (...)"*

*"4- Elementos esenciales del contrato de seguro, sus partes y demás intervenientes. Aun cuando el Código de Comercio vigente en el país desde 1.972 no contiene en el*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>	

*Título V de su Libro Cuarto ninguna definición expresa del contrato de seguro, lo cierto es que con apoyo en varias de las disposiciones que de dicho Título hacen parte, y de modo particular en los artículos 1037, 1045, 1047, 1054, 1066, 1072, 1077 y 1082, bien pude decirse, sin ahondar desde luego en mayores detalles técnicos para el caso impertinentes, que es aquél negocio solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de trato sucesivo por virtud del cual una persona –el asegurador– se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de daños o de indemnización efectiva, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)".*

*"De las anteriores citas y de conformidad con los artículos 1083, 1137, 1054 y 1066 del Código de Comercio, los elementos del contrato de seguro son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Su importancia radica en que, si falta alguno de ellos, el contrato no produce efecto alguno[5] (C.Co., art. 1045). El interés asegurable, es decir, el objeto del contrato de seguro, equivale a "la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla consigo misma o con otra persona, o con otras cosas o derechos tomados en sentido general o particular[6].", el cual presenta características diversas según se trate de seguros de daños o de personas. El riesgo asegurable ha sido definido por la legislación comercial como "... el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador." (art. 1054). El tercer elemento, o sea la prima o el precio del contrato de seguro (C.Co., art. 1045), comprende la suma por la cual el asegurador acepta el traslado de los riesgos para asumirlos e indemnizarlos en caso dado. En virtud de la obligación condicional, el asegurador asume el riesgo contratado por el tomador, mediante el pago de la prestación asegurada, sujeta la condición de ocurrencia del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (C.Co., art. 1080[7]). Dicho pago se traduce en una indemnización en los seguros de daños o en la cancelación de la suma asegurada en los seguros de personas. (...)".*

*Participan en el contrato de seguro, además de las partes: el **asegurado**, como titular del interés asegurable o asegurado, lo que supone que, en los seguros de daños, es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, con la ocurrencia de un riesgo (C.Co., art. 1083) y en los seguros de personas, aquel cuya vida o integridad corporal se ampara con el contrato de seguro; y el **beneficiario**, o sea la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, quien puede o no identificarse con el tomador o el asegurado, o ser designado en la póliza o por la ley (C.Co., art. 1142). La negociación de seguros admite casos en los cuales el tomador, el asegurado y el beneficiario se identifican, en la medida en que sus calidades coinciden en una misma persona según la clase de seguro que se celebre; pero también existen situaciones en las cuales ninguna de ellas converjan ni siquiera en dos personas, como sucede normalmente en el seguro de vida, en donde el tomador, el asegurado y el beneficiario suelen presentarse en forma heterogénea (...)".*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		<b>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>

Así entonces, hecha una nueva revisión al seguro de manejo póliza sector oficial 3000043, con vigencia desde el 03-04-2015 al 03-04-2016, expedida por la compañía de seguros La Previsora S.A, se observa:

**OBJETO DEL SEGURO: MANEJO**

**AMPAROS CONTRATADOS**

No. Amparo		Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	COBERTURA DE MANEJO OFICIAL Deductible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 2.00 SMMLV	2.000.000,00	SI	233.000,00
2	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA	2.000.000,00	NO	0,00
3	FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	2.000.000,00	NO	0,00

**Beneficiarios**

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje	Tipo Beneficiario
EMPRESA MUNICIPAL DE NATAGAIMA ESP	809.007.043-3	100,0000	NO APLICA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y A SOLICITUD DEL ASEGURADO SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA 2015/2016.

POLIZA PARA GARANTIZAR EL BUEN MANEJO DE LOS DINEROS COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CONTABLE DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE NATAGAIMA ESP.

Valga decir, resulta claro que el tomador de dicha póliza fue la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P – ESPUNAT S.A ESP, el asegurado fue el señor Carlos Enrique Morales Sánchez, quien ciertamente no aparece mencionado en el trámite adelantado y el beneficiario corresponde a ESPUNAT S.A ESP, con la advertencia además que se dejó expresamente considerado que la póliza estaba enfocada o dirigida a garantizar el buen manejo de los dineros como Auxiliar Administrativo Contable de la empresa, cargo éste que no fue objeto de cuestionamiento en el procedimiento adelantado ni está contenido en el fallo impugnado, por lo que deberá accederse a la desvinculación de la póliza mencionada, dado que no es procedente insistir en su responsabilidad como garante, porque tal y como se anotó, el cargo Auxiliar Administrativo Contable, no tiene relación alguna con la indebida gestión fiscal que se cuestionó y falló.

A grandes rasgos, se reitera, el tomador es la persona que contrata el seguro, firma con sus datos la póliza y lo más importante: la paga. El asegurado es la persona protegida por el seguro, y el beneficiario es la persona que recibe una indemnización en casos muy concretos. Hay varias posibilidades, así, estas tres figuras pueden ser distintas personas en un mismo seguro, pero también pueden ser la misma.

De otro lado, conforme a lo manifestado también en el recurso y respecto a que se entienda revocado el poder otorgado al abogado Elmer Darío Morales Galindo, en representación a la empresa MSMC & ABOGADOS S.A.S, apoderada judicial de La Previsora SA, se hace necesario aclarar que tal y como se indicó en el Auto 048 del 24 de octubre de 2023, el reconocimiento de la personería jurídica respectiva recayó directamente en dicha empresa y no en un abogado en particular, por lo que la decisión de revocación corresponde a un acto interno de la empresa que no contraría el reconocimiento ya efectuado por este órgano de control (folio 442 reverso).

Por las anteriores razones, advierte este Despacho que se encuentra justificada la desvinculación del tercero civilmente responsable, garante y en ese sentido revocará parcialmente el Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal No 024 del 20 de diciembre de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CÓDIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023****R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer parcialmente el Fallo N° 024 del 20 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-050-2019, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P – ESPUNAT S.A ESP, en el sentido de dejar sin efectos el artículo tercero de la parte resolutiva del mismo, y consecuencia ordenar desvincular como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **La Previsora S.A**, en virtud de la póliza sector oficial 3000043 con vigencia desde el 03-04-2015 al 03-04-2016, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas e interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Surtida la notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido fallo, es decir, estas quedarán de la misma forma.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



**HELMER BEDOYA OROZCO**  
Investigador Fiscal